



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

**SENTENCIA N.º 283-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1196-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 18 de julio de 2014, el señor Rafael Alejandro Lugo Naranjo, en calidad de procurador judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guano, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, en el recurso de plena jurisdicción o subjetivo signado con el N.º. 17802-2010-22021, iniciado por Francisco Eudoro Lema Carrasco. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1196-14-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de julio de 2014, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura

Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través de la providencia del 28 de junio de 2017, la jueza constitucional Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa N.º. 1196-14-EP, y dispuso notificar con el contenido de la demanda y de la providencia a los legitimados pasivos, jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º. 1, a fin que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda. Además, ordenó notificar al señor Francisco Eudoro Lema Carrasco, en calidad de tercero interesado y al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada por el accionante, es la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º. 1 del 13 de junio de 2014 a las 12:01, que en lo principal determina:

VISTOS: El demandante FRANCISCO EUDORO LEMA CARRASCO, presentan recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Guano con el objeto de impugnar la Resolución Administrativa N.º 025-SCM-2009 de 28 de diciembre de 2009 suscrita por el Alcalde del cantón Guano mediante la que se ha procedido a desvincularle ilegítimamente de su puesto de trabajo por una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 230, numeral 2º, de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).- Que ingresó el 27 de julio de 2001 en calidad de Jefe de Personal.- Que siempre fue merecedor de reconocimiento pero que las autoridades municipales actuales han emprendido una persecución en su contra por lo que le iniciaron 3 sumarios administrativos; dos de los cuales fueron resueltos a su favor.- Que el sumario iniciado por nepotismo se sustenta en el hecho que ha enrolado dentro del Cabildo a su cónyuge, la Lcda. Piedad Elena Chilibingua, como "Ayudante General de la Municipalidad del Cantón Guano" mientras fue la autoridad nominadora que designó a su cónyuge.(...). OCTAVA.- La Municipalidad alega que el actor, en su función de Jefe de Personal conocía la contratación de su cónyuge e incluso es quien ha intervenido en el proceso de selección conforme lo prescribe el artículo 153 del Reglamento a la LOSCCA.- Efectivamente el proceso de selección está a cargo de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de cada entidad pública, pero eso jamás puede convertirla en autoridad nominadora, como ya indicamos anteriormente.- El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 numeral 2º de la Constitución de la República, establece que es la Administración Pública quien debe probar irrefutablemente que el demandante conoció y no informó de la contratación de su cónyuge.- Conforme hemos indicado, es imposible valorar el expediente administrativo para determinar si en él se logró probar que el hoy actor conoció de la





contratación de su cónyuge.- Por el contrario, en la confesión judicial realizada el día 8 de abril de 2013 el actor expresa lo siguiente respecto a si conocía sobre la contratación de su cónyuge 'A LA QUINTA: Indique la participación como Jefe de Personal que tuvo usted en el proceso de selección y contratación de su esposa en el Municipio de Guano: Ninguna por cuanto la contratación la hizo el Jefe de Personal Encargado por orden de la autoridad nominadora Alcalde'(...). Esto es concordante con los memorandos de fecha 05 de mayo de 2009, emitidos por el Alcalde de Guano, mencionados en líneas anteriores.- Sin que sean necesarios más análisis y por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO EL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda y se declara ilegal la Resolución Administrativa N.º 025-SCM-2009 de 28 de diciembre de 2009 suscrita por el Alcalde del Cantón Guano.- En consecuencia, se dispone que en el término de cinco días se reincorpore al actor a la función que venía desempeñando al momento del acto ilegal.- No ha lugar las demás pretensiones de actor conforme a lo establecido en el numeral 7.3 de la consideración SÉPTIMA.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El accionante, doctor Rafael Alejandro Lugo Naranjo, en calidad de procurador judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guano, señaló que el 13 de mayo de 2014, compareció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 para acreditar su condición de procurador judicial y señalar domicilio para notificaciones. Refirió también que, mediante providencia del 16 de mayo de 2014, el Tribunal agregó su comparecencia al proceso; sin embargo, a partir de esa fecha, indicó que no se le notificó ninguna providencia.

Refirió que el 16 de julio de 2014, por "una coincidencia" conoció que el 13 de junio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 emitió una sentencia en contra del GAD de Guano. Dicha decisión fue notificada al doctor Álvaro Lugo Naranjo, profesional que no tiene relación alguna con el proceso judicial, pues jamás compareció en el juicio ni es el procurador judicial del Ilustre Municipio Autónomo de Guano.

Reiteró que a la fecha en la cual tuvo conocimiento de dicha sentencia, la misma se encontraba ya ejecutoriada. Indicó que por lo tanto, la falta de interposición de recursos no es atribuible al accionante, en virtud de que no fue notificado con la sentencia.

Frente a esta falta de notificación con la sentencia, manifestó que no pudo ejercer el derecho de defensa ni presentar recursos procesales.

## **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que el accionante, en forma textual, no dedujo una pretensión concreta. Sin embargo, del contenido integral de la misma, se determina que en el numeral II expresó lo siguiente:

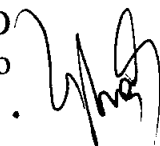
Señores Magistrados, si tomamos en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección no tiene efecto suspensivo, el daño causado por impedirle su legítima defensa a mi Representada es meridianamente claro y requiere urgente reparación.

### **Informes presentados**

#### **Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1**

A fojas 18 del expediente, consta el escrito remitido por las juezas Verónica Jiménez Hurtado, Paulina Trujillo Velasco y Tatiana Elizabeth Martínez Ledesma, quienes informaron que la causa N.º. 17811-2013-4343, cuya sentencia es materia de la presente acción constitucional, fue resuelta por el Tribunal conformado por los doctores: Fernando Ortega Cárdenas, Raquel Lobato Romero e Hipatía Ortiz Vargas.

Indicaron que el 13 de mayo de 2014, el doctor Rafael Lugo Naranjo, en calidad de procurador judicial del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, compareció ante el Tribunal y señaló el casillero judicial N.º 834 del Palacio de Justicia de Quito, para recibir notificaciones. El 16 de mayo de 2014, el juez sustanciador agregó a los autos el escrito antes detallado. Refirieron que existe una razón de notificación, certificada por el secretario de la causa, en donde consta lo siguiente: “En Quito, viernes dieciséis de mayo del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ...ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN GUANO en la casilla N.º. 834 y correo electrónico by\_alm@hotmail.com”.





Además, manifestaron que los jueces Fernando Ortega Cárdenas, Raquel Lobato Romero e Hipatía Ortiz Vargas, emitieron sentencia, la misma que fue notificada en los casilleros judiciales señalados por las partes procesales, así lo manifestaron: “fue notificada a las partes procesales, conforme se desprende de la razón de notificación certificada por el Secretario de la causa”.

### **Procuraduría General del Estado**

A fojas 24 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señaló la casilla constitucional N.º. 18 para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la

jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso, en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, ¿vulneró el debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador?**

El derecho al debido proceso implica la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por esta Corte, el debido proceso:

... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>1</sup>.

Una de las garantías básicas que componen el debido proceso, es el derecho a la defensa, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo de la siguiente manera:

... el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno,

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.





presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros<sup>2</sup>.

De manera concordante, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte precisó que el derecho a la defensa “...constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

El derecho a la defensa, a su vez, incluye una serie de garantías dentro de las que se encuentra la prohibición de la privación de este derecho. La garantía es aplicable en toda etapa o grado del procedimiento, sin excepción alguna, y está recogida en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, en la sentencia N.º 001-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0440-11-EP, este Organismo estableció: “[e]n lo que respecta a la prohibición de privación del derecho a la defensa, es oportuno señalar que el ejercicio de este derecho contempla distintas manifestaciones o comporta varios aspectos, *verbigracia*: no ser excluido del proceso, presentar pruebas, ser escuchado, contradecir a la contraparte, etc.”

Así, la garantía consistente en la prohibición de privar del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento comporta, para la autoridad encargada de “...determinar derechos y obligaciones de cualquier orden...”<sup>3</sup>, la obligación de garantizar que mientras se tramita el procedimiento respectivo, las partes puedan ejercer las prerrogativas que les asisten acorde a la Constitución y la normativa aplicable, sin que se pueda limitar su ejercicio ilegítimamente.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041 -14-SEP-CC, caso N.º 0777-11- EP.

<sup>3</sup> Artículo 76 de la Constitución de la República.

En un caso precedente, esta Corte Constitucional desarrolló su criterio respecto de la importancia de la notificación como un mecanismo de protección de la garantía en cuestión, así como el mínimo necesario para que su contenido constitucional se vea satisfecho. En la sentencia N.º 225-17-SEP-CC, esta Corte declaró la vulneración del derecho constitucional señalado, por considerar que no se notificó al accionante con la sentencia impugnada, y por lo tanto, se le impidió ejercer su defensa por medio de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. El razonamiento de la Corte respecto de la garantía indicada fue el siguiente:

En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos [en las sentencias N.º 012-09-SEP-CC, caso N.º 0048-08-EP; y, N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP], esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal – principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia–, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado –al menos, mínimamente– el derecho a la defensa.

Con dicho razonamiento como base, esta Corte expuso la siguiente razón para decidir:

... [L]a falta de notificación de la sentencia y de actuaciones posteriores, tendientes a su ejecución [vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa]. Ello debido a que existe una posibilidad de ejercer el derecho a la defensa ante la emisión de una sentencia, que no es sino la presentación de los recursos que la ley establece para el efecto, como por ejemplo, el de apelación. Al no haberse notificado con la sentencia impugnada, la judicatura impidió a la accionante cuestionar legítimamente la decisión de primera instancia; y, por lo tanto, la dejó en indefensión.

En el caso *sub judice*, el caso precedente es relevante, pues esta Corte identifica que el accionante considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 vulneró el derecho de defensa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guano. En su demanda, el accionante señaló que no fue notificado con la sentencia dictada el 13 de junio de 2014 a las 12:01; argumentó por lo tanto, que la entidad a la que representa no pudo presentar recursos procesales, lo cual le habría imposibilitado el ejercer el derecho de defensa. En su demanda refirió también, haber conocido la decisión impugnada por





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º1196-14-EP

Página 9 de 12

“coincidencia” recién el 16 de julio de 2014, fecha en la cual la sentencia impugnada, se encontraba ya ejecutoriada.

Aplicando el precedente precitado, de verificar esta Corte que la judicatura efectivamente habría impedido a la parte procesal ejercer sus oportunidades de defensa, por no haberle notificado con la sentencia por medio de al menos uno de los mecanismos establecidos en la legislación, previamente señalados en el proceso, estaríamos ante el escenario de una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa.

En ese contexto, este Organismo estima que, con el fin de determinar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, es oportuno analizar si el Tribunal notificó al accionante con la decisión impugnada, conforme a la información disponible en los recaudos procesales para efectuar tal notificación.

El 26 de abril de 2010, el señor Francisco Eudoro Lema Carrasco presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, en contra de la resolución administrativa N.º. 025-SCM-2009 del 28 de diciembre de 2009 emitida por el alcalde del Municipio de Guano, acto administrativo en el cual se dispuso su destitución del cargo de jefe de personal de la municipalidad por haber cometido un supuesto acto de nepotismo, que consistió en enrolar a su cónyuge, la licenciada Piedad Elena Chilingua. El 18 de mayo de 2010, el Tribunal Distrital N.º. 1 de lo Contencioso Administrativo calificó la demanda y ordenó citar a los demandados.

El 3 de mayo de 2011, contestó la demanda el doctor Rubén Gallardo Aguirre en calidad de procurador judicial de alcalde y procurador síndico del Municipio del cantón Guano, en escrito contenido de fojas 29 a 30; a foja 80, consta un escrito remitido el 9 de mayo de 2013, por el licenciado Edgar Eduardo Alarcón Pancho, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano y el abogado Byron Emilio Almeida Villena, en calidad de procurador síndico. En dicho escrito, señalaron la casilla judicial N.º. 883 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, y las direcciones de correo electrónico: by\_alm@hotmail.com y/o byron.almeida06@foroabogados.ec. para recibir notificaciones. Las partes procesales presentaron pruebas.

A foja 114 del expediente consta un escrito remitido el 13 de mayo de 2014 por el doctor Rafael Lugo Naranjo, en calidad de procurador judicial del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en el cual señaló como domicilio para posteriores notificaciones el casillero “834 del Palacio de Justicia de Quito”. A fojas 115 del expediente,

consta el auto del 16 de mayo de 2014, en el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 agregó a los autos el escrito presentado por Rafael Lugo Naranjo y señaló “en atención al mismo se toma en cuenta la calidad en que comparece como Procurador Judicial; así como el casillero judicial N.º 834, en donde se notificará a los demandados en lo venidero”. En la razón de notificación constante al pie del auto, se indica lo siguiente:

En Quito, viernes dieciseis de mayo del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LEMA CARRASCO FRANCISCO EUDORO en la casilla No. 1474 del Dr./ Ab. NÁJERA VALLEJO SILVIO ALFONSO, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN GUANO en la casilla No. 834 y correo electrónico by\_alm@hotmail.com del Dr./ Ab. ALVARO LUGO NARANJO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./ Ab. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA. Se notifica por última vez a: AB. BYRON EMILIO ALMEIDA VILLENA en la casilla 883.

El 13 de junio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 emitió sentencia. Dicha decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día de su emisión. A continuación, consta el texto de la razón de notificación:

En Quito, viernes trece de junio de dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LEMA CARRASCO FRANCISCO EUDORO en la casilla N.º. 1474 del Dr./ Ab. NÁJERA VALLEJO SILVIO ALFONSO. ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN GUANO en la casilla N.º. 834 y correo electrónico by\_alm@hotmail.com del Dr./ Ab. ALVARO LUGO NARANJO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla N.º. 1200 del Dr./ Ab. MARCOS ARTEAGA VALENZUELA.

El secretario relator, el 19 de junio de 2014, certificó que la sentencia se encontraba ejecutoriada.

Del análisis del expediente del proceso judicial, esta Corte ha cotejado que la decisión impugnada, emitida el 13 de junio de 2014, fue notificada en la casilla judicial N.º 834, el mismo día de su emisión. Dicha casilla judicial fue señalada como domicilio para notificaciones por el doctor Rafael Lugo Naranjo, en calidad de procurador judicial del alcalde y del procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guano.

Por un *lapsus calami* del secretario de la causa, se ordenó notificar además en la dirección de correo electrónico by\_alm@hotmail.com, señalada por el anterior patrocinador de la causa, abogado Byron Emilio Almeida Villena, quien fue





reemplazado por el doctor Rafael Lugo Naranjo. Además, por un error mecanográfico en la razón de notificación, consta el nombre de Álvaro Lugo Naranjo, cuando el nombre correcto del procurador judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guano es Rafael Alejandro Lugo Naranjo.

Es decir que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, fue debida y oportunamente notificado con la decisión impugnada, pues dicha sentencia se envió a la casilla judicial N.º 834, dispuesta por el procurador judicial de la entidad para recibir notificaciones. Por lo tanto, el accionante conoció de la decisión el mismo día que se emitió. En consecuencia, el accionante contaba con el tiempo suficiente para poder presentar los recursos procesales que creyere pertinente, pues tuvo conocimiento de la decisión oportunamente, con esta actuación, el Tribunal satisfizo el contenido del derecho a la defensa del accionante.

En ese mismo sentido, esta Corte advierte que el yerro del secretario de remitir la decisión impugnada al correo electrónico del anterior procurador judicial, en nada obstaculizó ni dificultó el derecho de defensa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, pues sí consta que la notificación de la sentencia fue remitida a la casilla judicial señalada por la entidad.

De la misma manera, el error en el nombre del procurador judicial constante en la razón de notificación, en donde consta el nombre de Álvaro Lugo Naranjo en lugar de Rafael Alejandro Lugo Naranjo, tampoco constituye razón suficiente para inferir que se dificultó el derecho de defensa, pues en la decisión constan claramente identificadas las partes procesales.

Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso, la judicatura no privó al hoy accionante de sus oportunidades de impugnación de la decisión, al haberla notificado por el medio previamente escogido por esta. Por tal razón, concluye que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

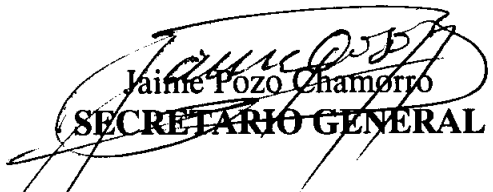
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

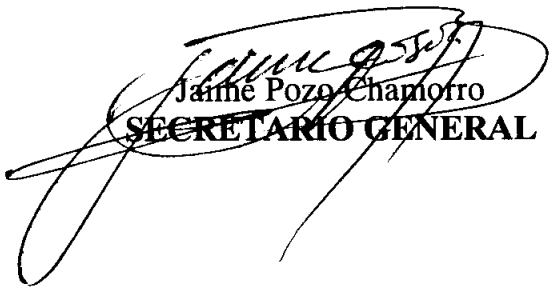


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.



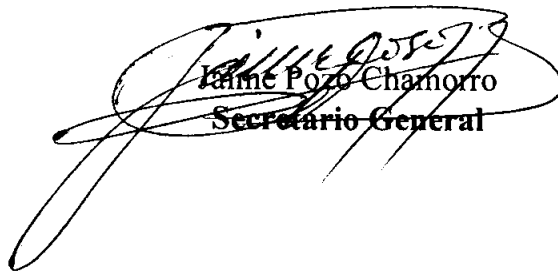
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1196-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM